

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 196).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo á la instancia presentada por D. Carlos de Torquemada y Llopis solicitando el uso de féretros de madera cementada, de que es inventor, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido, con fecha 11 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Real Consejo de Sanidad en pleno, en sesión celebrada en el día de ayer, ha examinado con todo detenimiento el expediente instruido con motivo de la instancia presentada en el Ministerio del digno cargo de V. E. por Don Carlos de Torquemada y Llopis solicitando que, previo informe del Real Consejo de Sanidad, se autorice el uso de féretros de madera cementada, de los que es inventor, cuya composición es de 95 partes de portland y 5 de madera rizada, expresando que dichos féretros no se hallan comprendidos en la prohibición que determina la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, y que las Reales órdenes de 1899, 1900 y 1901 y cuantas disposiciones se han dictado dejan en libertad para la concesión del uso de nuevos féretros:

Considerando que la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 expresa de una manera

clara, precisa y terminante: *que se prohíbe el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados*, DEBIENDO SER ÉSTOS ENCERRADOS EN CAJAS DE MADERA DE PINO SIN NUDOS NI MEZCLAS DESINFECTANTES:

Considerando que la Real orden de 7 de Enero de 1899, autorizando á D. Enrique Sostrada para el uso de féretros de madera inyectada con el sulfato de cobre, se refiere única y exclusivamente á los féretros de madera, sin ninguna otra excepción:

Considerando que en la Real orden de 21 de Marzo de 1900, resolviendo la aclaración solicitada por D. José Marés y otros, dictada de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, se dice: *que el precepto de la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 no puede ser más claro y concluyente, y con arreglo á ello los féretros HAN DE SER NECESARIAMENTE DE MADERA DE PINO, SIN NUDOS NI MEZCLAS DESINFECTANTES, y que el uso de las inyecciones de sulfato de cobre en las maderas destinadas á los féretros no excluye que pueda utilizarse otro procedimiento que ofrezca el mismo resultado*, pero refiriéndose sólo á los féretros de madera:

Considerando que la Real orden de 3 de Mayo de 1900, aclarando la de 15 de Octubre de 1898, se limita á decir *que á la frase de madera de pino sangrado sin nudos, que comprende la disposición 6.ª de la misma, no se le dé el alcance de la prohibición absoluta de emplear madera que tenga algún nudo, siempre que por estar éstos diseminados en las tablas conserve ésta su porosidad*:

Considerando que en la Real orden de 2 de Diciembre de 1900, denegando la autorización solicitada por D. Juan Pablo Cuartero para fabricar unos féretros de su invención, de conformidad con el dictamen de este Real Consejo de Sanidad, se expresa: *que continúa subsistiendo*

la prohibición de inhumar en otros féretros que los contruidos con madera de pino sin inyección de ninguna clase, ó en los que lo estén con una disolución de sulfato de cobre al 2 por 100:

Considerando que en la Real orden de 30 de Agosto de 1901, dictada también de conformidad con este Real Consejo de Sanidad, por la que se autorizó á D. José Cruz Jausarit para la construcción de féretros, sometiendo la madera á determinado procedimiento químico, se dice: *que tanto en este caso como en el que tuvo presente dicho Consejo en su informe de 9 de Enero de 1898, considerando recomendables los féretros de madera de pino inyectada por EL DE Bethel, no se deban estimar tales procedimientos como únicos y exclusivos, puesto que pueden emplearse otros con igual resultado*; pero entendiéndose siempre que se hace referencia á los féretros contruidos de madera, y no á los que sean de otros materiales:

Considerando que la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo en 19 de Febrero próximo pasado, absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el mismo actual solicitante, D. Carlos de Torquemada y Llopis, contra la Real orden de 16 de Febrero de 1906, que declaró que los féretros antisépticos de carbón, propuestos por dicho Sr. Torquemada, están comprendidos en la prohibición que terminantemente expresa la Real orden de 15 de Octubre de 1898 en su disposición 6.ª, se hace la declaración de que la mencionada Real orden de 16 de Febrero de 1906 queda firme y subsistente, y se consigna en uno de los considerandos: *que es discrecional el juicio ó la apreciación que la Administración haga de las condiciones que concurran en los dichos féretros para decidir sin ulterior recurso si procede ó no, según la citada Real orden de*

1898, autorizar su construcción ó su uso, y expresándose en otro de los considerandos: *que el Ministerio de la Gobernación no ha tenido necesidad de atemperarse para nada á los dictámenes de los Cuerpos consultivos que informaron en el expediente de referencia*:

Considerando que los féretros de madera cementada propuestos por D. Carlos de Torquemada y Llopis carecen de las condiciones precisas exigidas por la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 y de las que con posterioridad han sido autorizadas por discutidas Reales órdenes;

Este Real Consejo de Sanidad, reunido en pleno, acordó, por unanimidad, consultar á V. E. que procede desestimar la referida instancia, y que para evitar en lo sucesivo la continua repetición de instancias solicitando se autorice la construcción de nuevos féretros debe dictarse una disposición de carácter general prohibiendo en absoluto que se dé curso á ninguna instancia si la petición que se haga no está basada en lo preceptuado en la regla 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, que dispone que los féretros para cadáveres no embalsamados no puedan ser de maderas compactas, sino de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, con la aclaración contenida en la Real orden de 3 de Mayo de 1900.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que no se curse ninguna instancia solicitando la construcción y el uso de féretros si no se atempera á lo que preceptúa la regla 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, publicándose esta soberana resolución en la *Gaceta* como de carácter general.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado, á quien se notificará en forma legal,

y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(De la Gaceta núm. 186.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

En atención á los altos fines humanitarios y moralizadores que persigue el Patronato Real para la represión de la trata de blancas, el Gobierno tiene grande interés en prestar á tan benéfica institución su apoyo decidido y entusiasta, y, por tanto, recuerda á V. S. las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1891, 9 de Septiembre de 1902, 31 de Enero, 10 de Febrero y 22 de Septiembre de 1903 y 7 de Abril de 1905, esperando que V. S. ha de consagrar especial atención á este importante servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

(De la Gaceta núm. 195.)

Gobierno Civil.

Circular.

Para trabajos que ha de emprender la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, necesita conocer el número de casas habitables y los datos relativos á cada casa, según se indica en el modelo que acompaña á esta circular, de los Ayuntamientos de

- Aranda de Duero.
- Briviesca.
- Condado de Treviño.
- Espinosa de los Monteros.
- Merindad de Montija.
- Merindad de Sotoscueva.
- Merindad de Valdivielso.
- Miranda de Ebro.
- Valle de Mena.
- Valle de Tobalina.

Encargo á los Sres. Alcaldes de estos Ayuntamientos se sirvan formar, con la mayor urgencia, las correspondientes relaciones, encargando este trabajo á personal apto y activo, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de esta circular, puedan ser enviadas al Jefe de Estadística de la provincia encargado de este servicio.

Burgos 13 de Julio de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Relaciones que se citan.

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE.....

DISTRITO ELECTORAL DE

Sección electoral número....., titulada.....

Relación de las casas habitables que comprende la mencionada Sección electoral y de los datos que expresan los siguientes epígrafes, en el día de la fecha.

Nombre de la calle, plaza, paseo, travesía, camino, etc., á que corresponde la casa. Si estuviese fuera del casco, nombre de la entidad ó grupo á que pertenezca.	Número de la casa, y si no lo tuviera, nombre con que se la distingue.	Número de viviendas ó cuartos que comprende la casa.	Total de cabezas de familia que residen en la casa.	Total de viviendas ó cuartos deshabitados en la casa el día de la fecha.	OBSERVACIONES. (Esta casilla debe quedar en blanco hasta que la Dirección general disponga cómo ha de llenarse.)
Calle del Mercado.	1	16	14	2	
	3	9	10	1	
	3 duplicado.	12	10	3	
Varea, calle de la Iglesia.....	5	4	4	»	
	2	2	2	»	
	4	3	3	1	
Grupo de casas de Igay.....	6	1	2	«	
	1	1	1	»	
Casa del Marqués de Murrieta.	2	2	1	1	
	2	2	1	»	
Casa de Camineros.	1	1	1	»	
	3	2	1	1	
Camino de Valencia.	3	2	1	1	
Casa del Cerro.	1	1	1	»	

Fecha, firma * sello del Ayuntamiento.

(*) Firmará el empleado que haya recorrido la Sección electoral y tomado los datos, con el V.º B.º del Alcalde, ó, por su autorización, del Secretario del Ayuntamiento.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Caja especial de fondos municipales
Mes de Junio de 1907.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de Propios enajenados, á saber:

CARGO.	Pesetas
Existencia en fin del mes anterior.....	31683'47
Recaudado en el mes de esta cuenta.....	22208'72
Total.....	53898'19

DATA.

Pagos hechos..... 10436'60

RESÚMEN.

Importa el cargo..... 53898'19
Idem la data..... 10436'60
Existencia para el mes de Julio..... 43461'59

Burgos 28 de Junio de 1907.—El Depositario, Pedro Polo.—Conforme:—El Contador, León Villén.

Relación de las cantidades ingresadas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Id. de Gamonal.....	44'91
Id. de Celada del Camino..	746'34
Id. de Covarrubias.....	8'64
Id. de Espinosa de Cervera	5'89
Id. de Hortigüela.....	42'18
Id. de Hermosilla.....	200'95
Id. de Grijalba.....	166'55
Id. de Ibeas de Juarros...	161'46
Id. de Itero del Castillo...	902'05
Id. de Huérmeces.....	95'53
Id. de Masa.....	22'70
Id. de Fuentelcesped.....	254'41
Id. de Melgar de Fernamental.....	1002'68
Id. de La Horra.....	135'17
Id. de Lodoso.....	48
Id. de Madrigalejo.....	287'17
Id. de Merindad de Sotoscueva.....	549'28
Id. de Miraveche.....	192'40
Id. de Monasterio de la Sierra.....	4'76
Id. de Orbaneja Riopico...	15'18
Id. de Pampliega.....	2844'92
Id. de Palacios de Benaver	274'07
Id. de Pedrosa del Príncipe	301'52
Id. de Pesadas de Burgos..	16'60
Id. de Presencio.....	235'74
Id. de La Parte de Bureba.	46'71
Id. de Mecerreyes.....	38'99
Id. de Omillos de Sasamón	191'89
Id. de Ubierna.....	64'74
Id. de Villahoz.....	274'33
Id. de Villadiego.....	319'26
Id. de Villamayor de los Montes.....	1415'30
Id. de San Mamés de Burgos.....	41'99
Id. de Villayerno Morquillas.....	52'44
Id. de Santa Gadea del Cid	16'24
Id. de Arenillas de Villadiego.....	180'42
Id. de Fuencivil.....	6'81
Id. de Olmos de la Picaza.	56'32
Id. de Villahernando.....	85'93
Id. de Villalivado.....	14'62
Id. de Villate.....	18'44
Id. de Villasandino.....	190'62
Id. de Villanueva de Carazo	14'11
Id. de Icedo.....	44'12
Id. de Celada de la Torre..	63'09
Id. de Bedón.....	49'31
Id. de Cueva de Sotoscueva	134'97
Id. de Escanduso.....	66'31
Id. de Villarmentero.....	143'30
Id. de Hornillayuso.....	109'64
Id. de Hornillalastra.....	46'77
Id. de Otedo.....	119'46
Id. de Pereda.....	65'26
Id. de Quintanilla del Rebollar.....	48'77
Id. de Quintanilla Valdebobres.....	130'02
Id. de Vizmallo.....	514'45
Id. de Villanueva de Soportilla.....	244'48
Id. de Rublacedo de Arriba	92'06
Id. de Villanueva las Carreras.....	193'91
Id. de Escaño.....	66'31
Id. de Sobrepeña de Sotoscueva.....	26'97
Id. de Villamartin de Sotoscueva.....	113'19
Id. de Pradilla de Hoz de Arriba.....	44'27
Id. de Toba de Valdivielso.	117'88
Por cobro de intereses de inscripciones de Propios, trimestre de 1.º de Abril de 1907, del pueblo de Amaya.....	203'41
Id. de Atapuerca.....	287'47
Id. de Barbadillo de Herberos.....	11'90
Id. de Bozoo.....	79'74
Id. de Briviesca.....	89'10
Id. de Los Ausines.....	183'03
Id. de Redecilla del Campo	67'04
Id. de Santa María Ribarrredonda.....	99'48
Id. de Santa María Tajadura.....	69'79
Id. de Santa María del Campo.....	232'17
Id. de Quintanilla de la Mata.....	277'66
Id. de Revilla Cabrida...	266'23
Id. de Sasamón.....	367'38
Id. de Solarana.....	968'97
Id. de Quintanilla del Coco	198'67
Id. de Cilleruelo de Arriba.	267'32
Id. de Cebrecos.....	319'08
Id. de Cascajares de Bureba	57'18
Id. de Barrios de Colina...	174'53
Id. de Carcedo de Burgos..	207'26
Id. de Cornudilla.....	8'81
Id. de Castrogeriz.....	813'04
Id. de Estepar.....	733'10
Id. de Cuevas de San Clemente.....	311'86
Id. de Cayuela.....	147'22
Id. de Cardañuela Riopico.	180'06
Id. de Campolara.....	4'37
Id. de Fontioso.....	72'20

Id. de Brulles.....	17'95
Id. de Castromorca.....	18'37
Id. de Coculina.....	31'30
Id. de Linares de Sotoscueva.....	36'72
Id. de El Almiñé.....	51'58
Id. de Cebrecos, Ura y Castroceniza.....	4'11
Id. de Quintanilla del Coco, Cebrecos, Castroceniza y Ura.....	68'49
Id. de Los Ordejones.....	216'58
Id. de Navas de Bureba...	46'95
Id. de Abajas.....	47'77
Id. de Valtierra de Riopisuerga.....	52'83
Id. de Villalval.....	29'64
Id. de Lermilla.....	16'75
Id. de S. Martín de Ubierna	51'42
Id. de Cornejo y Hornillayuso.....	19'22
Id. de Cornejo, Hornillatorre y Hornillalastra.....	17'85
Id. de Los Ausines, Revilla del Campo y Quintanillara	46'58
Id. de Nebreda, Solarana y Cilleruelo de Arriba.....	287'34
Id. de Solarana y Cilleruelo de Arriba.....	18'31
Id. de Cilleruelo de Arriba y Pineda Trasmonte.....	41'06
Id. de Melgar de Fernamental (Beneficencia).....	29'30
Id. de Villadiego (id.).....	63'71
Id. de Hortigüela (Colectividades).....	8'31
Id. de Briviesca (id.).....	100'88
Id. de Villanueva de Carazo (id.).....	3'50
Id. de Covarrubias (id.)...	111'20
Id. de Santa María del Campo (Instrucción pública).....	10'53
Id. de Grijalba (id.).....	1'78
Id. de Lodoso (id.).....	0'78
Id. de Sasamón (id.).....	10'56
Id. de Pedrosa del Príncipe (id.).....	3
Id. de Quintanilla de la Mata (id.).....	4'14
Id. de La Junta de Valtierra de Riopisuerga (id.)..	14'74
Id. de Estepar (id.).....	5'10
Total.....	22208'72

Burgos 28 de Junio de 1907.—
El Depositario, Pedro Polo.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

Pesetas.

Satisfecho á D. Anacleto Martín, autorizado por el Ayuntamiento de Solarana.....	2088'99
Formalizado á cuenta del 2.º trimestre de provincias de 1907, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de La Horra....	134'97
Satisfecho á D. Dionisio Hortigüela, por el Ayuntamiento de Villayerno-Morquillas.....	52'24
Id. á D. Angel Arce, por el de Ubierna.....	64'64

Id. á D. Claudio Fernández, por la Junta de Castromorca.....	51'75
Id. á D. Juan Zúñiga, por la de Villanueva Soportilla.....	200
Id. por 106 timbres móviles de 10 céntimos, dos de 0'25 y uno de 0'50 para el cobro de los intereses de inscripciones.....	11'60
Descontado por la Delegación de Hacienda á cuenta de consumos, con intereses de inscripciones de Bozoo.....	79'74
Id. id. de Amaya.....	69'26
Id. id. de Los Ausines.....	183'04
Id. id. de Quintanilla de la Mata.....	277'66
Id. id. de Santa María Ribarredonda.....	99'48
Id. id. de Sasamón.....	367'39
Id. id. de Quintanilla del Coco.....	198'68
Id. id. de Castrogeriz.....	913'04
Id. id. de Cebrecos.....	318'53
Id. id. de Fontioso.....	72'20
Id. id. de Cayuela.....	147'22
Id. id. de Itero del Castillo.	532'88
Id. id. de Hortigüela.....	42'19
Id. id. de Fuentelcesped..	254'41
Id. id. de Madrigalejo.....	238'78
Id. id. de Presencio.....	235'75
Id. id. de Pampliega.....	1686'86
Id. id. de Pedrosa del Príncipe.....	301'53
Id. id. de Mecerreyes....	39
Id. id. de Villasandino....	44'39
Id. id. de Abajas.....	47'77
Id. id. de Humada ó los Ordejones.....	216'58
Satisfecho á D. Lorenzo García, autorizado por la Junta administrativa de Villamartin de Sotoscueva	113'09
Id. al mismo, por la de Hornillayuso y Cornejo..	19'12
Id. por la de Cornejo, Hornillatorre y Hornillalastra	17'75
Id. por la de Merindad de Sotoscueva.....	549'18
Id. por la de Quintanilla del Rebollar.....	48'67
Id. por la de Cueva de Sotoscueva.....	134'87
Id. por la de Pereda.....	65'16
Id. por la de Quintanilla Valdebodres.....	129'91
Id. por la de Bedón.....	49'21
Id. por la de Hornillayuso.	109'54
Id. por la de Otedo.....	119'36
Id. por la de Linares de Sotoscueva.....	36'62
Id. por la de Hornillalastra	46'67
Id. por la de Sobrepeña de Sotoscueva.....	26'87
Total.....	10436'60

Burgos 28 de Junio de 1907.—El
Depositario, Pedro Polo.

TESORERIA DE HACIENDA.

Cédulas personales.

La expedición de cédulas personales del corriente año quedará abierta en esta Capital desde el día

20 del mes actual en las oficinas del Recaudador de la Hacienda, sitas en la calle de San Juan, número 44, todos los días, excepto los festivos, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde y de cuatro á seis de la misma.

A fin de que la recaudación del tributo se haga en forma reglamentaria, se intentará la cobranza á domicilio hasta el día 20 de Agosto; y como el periodo de cobranza voluntaria termina el 20 de Octubre, pasada esta fecha se decretará el apremio contra los individuos que no se hubiesen provisto de la correspondiente cédula durante el periodo voluntario, para que, con el recargo del duplo se haga efectiva por la vía ejecutiva.

Es obligatorio al cabeza de familia, que al adquirir su cédula lo haga también de la de todos los individuos de la misma mayores de 14 años, sirvientes y personas que habitualmente vivan en su compañía, no pudiendo en otro caso reclamar la suya.

Las cédulas de las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia y demás perceptores de haberes del Tesoro público que residan en la Capital, se adquirirán de los respectivos Habilitados en el mes de Septiembre al percibir los haberes [del mes de Agosto. A este efecto, los respectivos Habilitados y Pagadores formarán relaciones duplicadas que contengan el nombre, naturaleza, edad, estado, domicilio, sueldo ó jornal de los interesados y personas de su familia, clase de cédula que corresponda é importe de ellas y sus recargos, cuyas relaciones presentarán en esta Tesorería para ingresar su importe en el Banco de España y recoger luego las cédulas correspondientes para su extensión y entrega á los interesados.

Respecto á los perceptores del Estado que, por no tener su vecindad en la Capital no están obligados á satisfacer el recargo municipal impuesto por el Ayuntamiento, adquirirán su cédula en el pueblo de su residencia, presentándola al Habilitado en el acto de percibir los haberes de Agosto; pero si algún perceptor tuviera cédula de clase inferior á la que le corresponda por razón de su sueldo, la canjeará por otra de clase superior.

Asimismo se hace saber á los perceptores de haberes del Tesoro público en general, que, cuando por razon de los alquileres, contribución ú otras causas, estén obligados á adquirir cédula de clase superior á la que les corresponda por sus asignaciones, están obligados á hacerlo constar así ante sus Habilitados ó Pagadores por medio de la oportuna declaración autorizada durante el mencionado mes de Agosto, quedando incursos, si no lo hacen, en la consiguiente responsabilidad.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes para que puedan adquirir la cédula reglamentaria dentro del periodo voluntario de cobranza que durará hasta el 20 de Octubre próximo, evitándose así los perjuicios que siempre trae consigo el procedimiento de apremio.

Burgos 16 de Julio de 1907.—El
Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Nicolás Lopez y Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 3 de Julio de 1907, el Sr. Don Teótimo Lacalle y Gomez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos instados por D. Romualdo Moral Palacios, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Villalbilla junto á Burgos, defendido por el Letrado Don Gregorio Santos, contra D. Alejandro Dominguez Carranza, también mayor de edad, viudo, propietario y de esta vecindad representado por el Procurador D. Nicolás Perez de León, bajo la dirección del Licenciado D. Angel Perez Diaz y D. Pedro Ortega Gutierrez, domiciliado en Rabé de las Calzadas y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio á una casa embargada al Don Pedro á instancia del D. Alejandro para pago de cantidad.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por D. Romualdo Moral Palacios en el juicio ejecutivo seguido por D. Alejandro Dominguez Carranza, de esta vecindad, contra D. Pedro Ortega Gutiérrez, mandando que así que esta sentencia sea firme, continúe el procedimiento de apremio contra los bienes embargados, con expresa imposición de costas al ejecutado; y notifíquese esta resolución, mediante la rebeldía del mismo en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Teótimo Lacalle.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Teótimo Lacalle y Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella, á 3 de Julio de 1907, de que yo el

Escribano doy fé.—Ante mí, Nicolás López.

Lo relacionado es conforme y lo inserto concuerda literalmente con su original á que me remito, caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos á 12 de Julio de 1907.—Ante mí, Nicolás Lopez.—V.º B.—Teótimo Lacalle.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento del Valle de Mena.

Pliego de condiciones económico-administrativas, fijadas por el Ayuntamiento para la contratación en pública subasta de las obras necesarias á la construcción de un Matadero público en Villasana.

1.ª Las obras que comprende este contrato son, la construcción de un Matadero público en el emplazamiento fijado por el Ayuntamiento en Villasana de Mena, adaptando las fachadas á la configuración del terreno.

2.ª La subasta se verificará el día 19 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales que hoy utiliza el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien ejerza sus funciones, con asistencia de otro Concejal y del Secretario del municipio.

3.ª Servirá de tipo de licitación la cantidad de 6653 pesetas y 19 céntimos, adjudicándose el remate en favor de la persona que ofrezca mayor rebaja.

4.ª No existiendo consignada en el presupuesto municipal ordinario para 1907 más cantidad que la de 5244 pesetas, no tendrá derecho el contratista á exigir mayor suma que ésta durante el expresado año.

5.ª Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en la Depositaria municipal un depósito de 332 pesetas 65 céntimos, correspondiente al 5 por 100 del importe de las obras. Este depósito, que deberá constituirse precisamente en metálico, será devuelto inmediatamente después de verificada la subasta á los licitadores cuyas proposiciones fueren desechadas, y deberá ser aumentado en otra cantidad igual por el mejor postor á quien hubiese sido adjudicada provisionalmente la subasta para completar el 10 por 100 del importe de las obras que constituirá la fianza definitiva.

6.ª Las proposiciones se harán por escrito, bajo sobre cerrado, con la inscripción siguiente: «Proposición para tomar parte en la subasta de construcción de un Matadero en Villasana.» Dentro del pliego, que será del sello de la clase 11.ª, y con la proposición, se deberá hallar la cédula personal del postor y el resguardo de haber hecho el depósito fijado en la condición anterior.

7.ª No se admitirá ninguna proposición que no se ajuste al modelo adjunto ni la que no exprese la cantidad exacta en que se ofrece realizar las obras, ni la que se presente después de dar las once y media del día de la subasta.

8.ª Las obras se llevarán á cabo con estricta sujeción al proyecto y pliego de condiciones facultativas que con la Memoria, planos y presupuesto estarán de manifiesto desde que se anuncie la subasta en la Secretaría del Ayuntamiento, y el plazo de ejecución será de un año improrrogable, á no ser en el caso de que causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, haya impedido al contratista cumplir su compromiso.

9.ª Una vez terminadas las obras deberá dar cuenta de ello por escrito el contratista al Ayuntamiento para que le sea recibida provisionalmente, previo reconocimiento del Director facultativo.

10. El plazo de garantía será de un año, durante el cual estará obligado el contratista á ejecutar todas las reparaciones que ocurran debidas á defectos de construcción.

11. Una vez terminado el plazo de garantía, se procederá á la recepción definitiva de las obras por el Ayuntamiento, asesorado del facultativo que designe á tal objeto. De esta recepción, lo mismo que de la anterior, se extenderá la oportuna acta.

12. Si no terminase el contratista las obras en el plazo señalado, incurrirá en la multa de quince pesetas por cada día que transcurra hasta la completa terminación, entendiéndose que el plazo para llevarlas á cabo empezará á contarse desde que se haga la notificación por el Ayuntamiento de haber sido adjudicada definitivamente la subasta.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos de replanteo, los honorarios del Director de las obras por los reconocimientos de las mismas, abonando á razón de 50 pesetas cada mes, los gastos de reintegro del expediente, subasta, anuncio, timbre, derechos reales y honorarios del Notario por la escritura en que se ha de formalizar el contrato, los de la copia que ha de entregarse al Ayuntamiento y contribución industrial.

14. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 impone á los patronos ó propietarios de las obras y las referentes á la contratación del trabajo con los obreros, según el Real decreto de 20 de Junio de 1902, estipulándose la duración del contrato, su denuncia ó suspensión, número de horas diarias de trabajo y precio del jornal.

15. El concesionario no podrá pedir en ningún caso la rescisión del contrato por insuficiencia de

precios, pues el remate se hace á riesgo y ventura del rematante.

16. Si no llegare á formalizar el contrato ó á prestar la fianza definitiva, perderá el depósito provisional, con el cual, y con otros bienes suyos si aquella no alcanzase, responderá de los gastos de este remate y del nuevo que haya de celebrarse y de los perjuicios que á la Corporación se sigan por la demora, por la diferencia entre el precio de adjudicación del primero y del segundo remate ó del mayor gasto que se ocasione si la obra se hubiera de hacer por administración.

17. El Ayuntamiento no se impone otras obligaciones que la de pagar por meses vencidos y conforme á las certificaciones de obra hecha que libre el Director de ella el importe de lo construido á los tipos para cada unidad marcada aunque el total de los pagos no llegue ó aunque pase del precio de adjudicación, teniendo en cuenta para ello que los precios de unidades de obra se considerarán rebajados en el mismo tanto por ciento en que quede rebajado el tipo de subasta relativamente al precio de adjudicación. Todo ello dentro de las 5.244 pesetas que se consignan en el presupuesto municipal para 1907, pues el resto del coste de las obras no tendrá obligación de satisfacerlo hasta fin de Diciembre del año de 1908.

18. En el caso de demorarse algún mes el pago del importe de la certificación expedida, tendrá derecho el contratista al abono de intereses del 4 por 100 por razón de demora en el pago. Igual derecho tendrá si no le satisficiese el Ayuntamiento en el año 1908, por trimestres vencidos, la cuarta parte del total resultante entre el precio del remate y dichas 5.244 pesetas si antes la Corporación no le abonase la expresada diferencia.

19. Una vez verificada la recepción provisional, se procederá por el facultativo encargado de la inspección de las obras á la medición y valoración de las ejecutadas, formalizándose la correspondiente liquidación.

20. En el caso de dejarse cumplir alguna de las condiciones facultativas ó económicas por el contratista, podrá rescindirse el contrato por el Ayuntamiento con pérdida de la fianza.

21. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de dicha Instrucción de 24 de Enero, lo será D. Gregorio Arnaiz Ortiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

22. Los pliegos que se presenten para esta subasta serán numerados en el acto por el Presidente de la misma y no podrán ser retirados por los licitadores, pero podrán éstos presentar varios dentro del

plazo y con arreglo á las condiciones expresadas sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

23. La apertura de pliegos, admisión de proposiciones y demás incidencias que no se consignen en las anteriores condiciones, se regirán por las prescripciones de la referida Instrucción; y si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

24. El rematante se someterá á las Autoridades y Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que del contrato surjan, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

25. El contrato no se considerará perfeccionado hasta que recaiga en él la aprobación del Ayuntamiento.

26. No podrán ser contratistas las personas enumeradas en el artículo 11 de la repetida Instrucción de 24 de Enero de 1905, y serán aplicables á este contrato, en cuanto sea posible, las demás disposiciones de carácter general contenidas en la misma y en la legislación de Obras públicas.

27. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm..... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, del día..... de..... de 1907, plano, presupuesto y pliego de condiciones, así facultativas como económicas que han de regir en la construcción de un Matadero público en el pueblo de Villasana de Mena, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de..... (en letra) pesetas, y para tomar parte en la subasta acompaña también el resguardo que acredita haber hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del licitador).

Nota.—Se advierte que transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción, no se ha presentado ninguna reclamación contra la conveniencia de las obras de que se trata, cuya ejecución ha sido anunciada por edictos y en el Boletín oficial núm. 98 del 20 de Junio próximo pasado.

Villasana de Mena 8 de Julio de 1907.—El Alcalde Presidente, P. I., Enrique Peña.—P. A. del A. C., El Secretario, Pedro Hernando.